

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00003/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000429
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000207 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

Ciudad Real, diez de enero de 2018.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia del letrado D. , por sí, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, defendido por la letrada D^a , ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real, notificada el 03/07/2017 por la que desestima el Recurso de Reposición de 28 de abril de 2017 por el que se recurría una sanción y embargo de cuenta corriente.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 8/1/2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda; la segunda solicitó una sentencia ajustada a Derecho; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

Se alega defecto en la notificación de la denuncia, que ha impedido efectuar alegaciones en plazo. La Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, vigente en aquellas fechas, establece en su artículo 59.2: “Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.”

En caso de no conseguirse en dichos intentos, es imprescindible realizar todos los esfuerzos posibles para localizar otro domicilio en el que pueda ser entregada la notificación, ya que la publicación en el B.O.P. o en el tablón de anuncios de un Ayuntamiento no tiene efecto práctico alguno, tratándose de una mera formalidad, pero sin que, salvo casos muy excepcionales, realmente sirva para que el interesado tenga conocimiento de la resolución. Por ello, la sentencia del Tribunal Constitucional 181/2003 argumentaba sobre esta cuestión: “Este deber de diligencia incluye, desde luego, el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso, pero no puede recudirse a una mera legalidad de la comunicación, pues la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente lo reciba, debiendo ser agotadas todas las formas racionalmente posibles de comunicación personal antes de pasar a la meramente edictal.” Asimismo el Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de enero de 2004 también concluye que no es válida la notificación por edictos

“cuando conste la dirección del interesado o se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados.”

En el presente caso, no se ha notificado al demandante por un error en la dirección postal, ya que se enviaban a la calle n° 1, sin especificar planta, ni letra, por lo que el notificador anotaba “dirección incorrecta”. Para que la notificación se hubiese hecho efectiva habría que haber añadido, piso 1º, letra G, con lo que realmente hubiese llegado a conocimiento del denunciado y habría tenido la oportunidad de presentar escrito de alegaciones y proposición de pruebas.

Por otra parte, el domicilio correcto le constaba al Ayuntamiento, no solo porque lleva muchos años empadronado en el mismo, sino que de hecho las últimas notificaciones se han enviado a la dirección correcta y, por tanto, le han sido entregadas sin problema. En consecuencia, el recurso debe ser estimado.

SEGUNDO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, no procede imponer las costas al Ayuntamiento, dado que no se han opuesto a la demanda, sino que se ha solicitado una sentencia ajustada a Derecho.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [Nombre] anulo la sanción y el embargo impugnados y se ordena al Ayuntamiento de Ciudad Real la devolución de la cantidad embargada. Sin costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.